

División de Asesoría y Consultoría Legal de BCPO

## **NORMAS DE IMPORTANCIA EMPRESARIAL**

### **PAQUETE TRIBUTARIO 2006 - 2007**

#### **SE APRUEBA DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS LEYES N° 27623 Y 27624**

##### **Decreto Legislativo N° 963**

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la Ley N° 27623 referida a la devolución del IGV a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.

La misma norma prorroga por el mismo plazo la vigencia de la Ley N° 27624 sobre el beneficio de la devolución del IGV en la exploración de hidrocarburos.

La norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

#### **SE APRUEBA NORMA QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 783**

##### **Decreto Legislativo N° 964**

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 783 referido a la devolución del IGV que se paga en las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas con financiación de donaciones del exterior y de la cooperación internacional no reembolsable otorgadas por gobiernos e instituciones extranjeras u organismos de cooperación técnica internacional a favor del gobierno peruano, entidades estatales excepto empresas o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas por el gobierno peruano.

La norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

#### **NORMA QUE INAFECTA LOS SERVICIOS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

##### **Decreto Legislativo N° 965**

Mediante el referido decreto legislativo se deroga el numeral 1 del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV referido a los servicios de crédito exonerados del IGV. Ahora dicho servicio ha sido considerado dentro de las operaciones no gravadas con el impuesto.

Se incorpora como operación no gravada con el IGV a los servicios de crédito, entendiéndose como tales a los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresas de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de operaciones de compra venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También se incluye las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentran supervisadas por la SBS y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

De igual forma se incluye a los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ha quedado establecido que no se consideran como servicios de crédito los siguientes:

1. Custodia de bienes y valores,
2. Alquiler de cajas de seguridad
3. Comisiones de confianza
4. Arrendamiento financiero
5. Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos.
6. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
7. Poderes generales y especiales para administrar bienes
8. Representación de dueños de acciones, bonos y valores
9. Operaciones que efectúan las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

**Se prorroga exoneraciones del IGV:**

Se prorroga hasta el 31 de diciembre del 2009 las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, referidos a la venta e importación de bienes y la prestación de servicios respectivamente.

**NORMA QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA EXONERACION DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LA IMPORTACIÓN O VENTA DE PETRÓLEO DIESEL PARA EMPRESAS ELÉCTRICAS**

**Decreto Legislativo N° 966**

Se prorroga la vigencia de la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad hasta el 31 de diciembre del 2009.

La norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

## **MODIFICAN ARTICULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 937- TEXTO DEL NUEVO REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO**

### **Decreto Legislativo N° 967**

Se modifican diversos artículos del Decreto Legislativo N° 937 que regula el régimen del Nuevo RUS.

La norma estará vigente desde el 1 de enero del 2007.

Dentro de las principales modificaciones tenemos:

#### **Se establecen nuevos supuestos no comprendidos en el Nuevo RUS.-**

Se precisa que no están comprendidas en el régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que incurran entre otros, en cualquiera de los siguientes nuevos supuestos:

- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere los S/. 360,000.
- El valor de sus activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70,000.
- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable, el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360,000.
- Cuando comercialicen arroz pilado.

#### **Se modifica la forma de acogimiento al Nuevo RUS.-**

Se dispone que los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio podrán acogerse al régimen únicamente al momento de inscribirse en el RUC.

Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General y del Especial, podrán acogerse en cualquier periodo del ejercicio y no necesariamente en enero.

#### **Se modifican las categorías del Nuevo RUS.-**

Se establece únicamente 5 categorías del Nuevo RUS, desapareciendo la distinción entre las categorías que eran de aplicación para los sujetos que generaban rentas por la realización de actividades de comercio y/o industria y la de oficios.

#### **Se incluye nuevo supuesto en la categoría especial del Nuevo RUS.-**

Podrán ubicarse en la categoría especial los sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural, siempre que el total de sus ingresos brutos y sus adquisiciones anuales no excedan, cada uno de S/. 60,000.

#### **Se aumenta las cuotas mensuales del Nuevo RUS.-**

<b>Categorías</b>	<b>Cuota mensual (S/.)</b>
1	20
2	50
3	200
4	400
5	600

## **MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LO REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL**

### **Decreto Legislativo N° 968**

Se sustituye el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta referido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER).

La norma entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre del 2007.

#### **No podrán acogerse al RER:**

Aquellos sujetos cuyos ingresos netos en el transcurso de cada ejercicio gravable supere los S/. 360,000 incrementando de esta forma el anterior monto de S/. 240,000.

Tampoco pueden acogerse al RER los sujetos cuyo monto de adquisiciones afectadas a la actividad (sin considerar los activos fijos) acumulados supere los S/. 360,000 en el ejercicio gravable.

Del mismo modo, no pueden acogerse al RER los sujetos cuyo valor de los activos fijos destinados a la actividad (con excepción de predios y vehículos), supere los S/. 87,500.

#### **Se agregan las siguientes actividades que no podrán ser materia de acogimiento al RER:**

1. Médicos y Odontólogos
2. Veterinarios
3. Jurídicas
4. Contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos
5. Arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico
6. Informática y conexas
7. Asesoramiento empresarial en materia de gestión.

Se eliminan los límites referidos al número de personas afectado a la actividad, unidades de explotación, precio unitario de ventas y consumo de energía eléctrica.

#### **Acogimiento.-**

Se establece el carácter permanente del acogimiento al RER, por lo cual los sujetos acogidos al RER ya no deberán acogerse anualmente con ocasión de la declaración y pago de la cuota del periodo de enero.

Se establecen la facultad de los contribuyentes del Nuevo RUS de acogerse al RER con ocasión de la declaración pago de la cuota que corresponda al periodo en que se efectúa el cambio, siempre que se realice dentro de la fecha de vencimiento.

#### **Reducción de cuotas.-**

Para el caso de las actividades de comercio y/o industria exclusivamente se reduce la cuota del 2.5% a 1.5%.

Tratándose de actividades de servicios exclusivamente así como de la realización conjunta de comercio y/o industria y servicio se reduce la cuota de 3.5% a 2.5 %

**Cambio de Régimen.-**

Se dispone que los contribuyentes del Régimen General y del RER tienen la facultad de cambiar de régimen en cualquier mes del ejercicio gravable y solo una vez por ejercicio, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones generales mientras estuvieron en el Régimen General.

**Libros Contables.-**

Se dispone que mediante Resolución Sunat se establecerá los libros que los contribuyentes del RER deberán llevar, mientras tanto, se encontrarán obligados a llevar el registro de ventas, aún cuando no se encuentren afectos al IGV.

**MODIFICAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO  
TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-  
EF Y MODIFICATORIAS**

**Decreto Legislativo N° 969**

Se modifican diversos artículos del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, particularmente en lo relacionado al procedimiento de cálculo del interés moratorio de las deudas tributarias como para el cálculo del interés por devolución por pagos indebidos o en exceso. De igual forma se ha modificado lo relacionado con la forma de pago de la obligación tributaria y se han efectuados precisiones respecto de la deuda exigible coactivamente, de los casos de suspensión del procedimiento coactivo, así como de las condiciones para acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria.

La norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

**Eliminación de la capitalización de intereses.-**

Se ha eliminado la capitalización de intereses moratorios que se devengaban respecto de tributos impagos y de multas por infracciones cometidas.

Como se sabe, cada 31 de diciembre, los intereses moratorios se capitalizaban y se sumaban con la deuda tributaria original, formando una nueva base de cálculo sobre la que se aplicaban nuevos intereses moratorios a partir del 1 de enero de cada año, originando con ello que la deuda a pagar se incrementara considerablemente, siendo a veces impagable. Con la medida dictada, las deudas tributarias por tributos impagos (incluso por anticipos o pagos a cuenta), y multas, se pagarán con intereses moratorios, pero estos ya no se capitalizarán. Esta medida se aplica a los casos de devolución de pagos indebidos o en exceso.

**Formas de pago de la deuda tributaria.-**

Se ha modificado el artículo 32 del Código Tributario en el sentido de precisar que son dos formas de pago totalmente diferentes la que se hace con cheques y la que se efectúa con notas de crédito negociables.

De igual forma, se permite el pago de la referida deuda utilizando tarjetas de crédito, para lo cual la Sunat establecerá los requisitos, formas, procedimientos y condiciones a través de una resolución de superintendencia, precisando la norma que dicho pago surtirá efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Finalmente, el referido artículo ha sido modificado a fin de permitir que sea la Administración Tributaria, a través de una Resolución de Superintendencia, la que apruebe otros medios de

pago de la deuda tributaria, a diferencia del texto anterior que exigía que tal aprobación se haga a través de una norma con rango de ley.

### **Deuda exigible en cobranza coactiva**

La norma modificatoria establece las siguientes precisiones respecto de lo que se considera deuda exigible coactivamente:

1. Incluye expresamente en el texto del artículo 115 del Código Tributario, lo que entes estaba en el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento, estableciendo que es deuda tributaria exigible coactivamente la contenida en la resolución de pérdida de fraccionamiento notificada y no reclamada en el plazo de ley (20 días hábiles), manteniéndose esta condición aun cuando se hubiera presentado el recurso de reclamación dentro del plazo señalado pero no se hubiera continuado pagando las cuotas de fraccionamiento.
2. Se precisa que también es deuda exigible coactivamente aquella que conste en resolución de determinación o de multa reclamadas fuera de plazo cuando no se haya cumplido con presentar la carta fianza respectiva.
3. También aquellas resoluciones no apeladas, o apeladas fuera del plazo legal cuando no se haya cumplido con presentar la carta fianza respectiva.

### **Suspensión del procedimiento coactivo**

Hasta el 24 de diciembre de 2006, fecha hasta la que estuvo vigente el texto anterior, el ejecutor coactivo debía suspender temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva, entre otros casos, cuando en un proceso de acción de amparo, existía una medida cautelar firme que ordenaba la suspensión de la cobranza.

A partir de la vigencia de la norma modificatoria (25 de diciembre de 2006), el texto de la norma ya no hace referencia a que la medida cautelar dictada por el juez sea firme, por lo que incluso si esta medida es apelada por la Administración Tributaria, el ejecutor coactivo se encuentra en la obligación de suspender el procedimiento de ejecución coactiva.

## **NORMA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

### **Decreto Legislativo N° 970**

Se incorpora en la Ley del Impuesto a la Renta, la regulación sobre transacciones con instrumentos financieros derivados y -a su vez- se modifican diversos artículos de dicha ley con la finalidad de lograr mayor eficiencia y simplicidad, así como favorecer el clima de inversión, por ello se modifican normas referidas al alcance del impuesto, sus exoneraciones, la determinación de la renta bruta y neta, sobre los mecanismos de retención y pagos a cuenta, la tributación de los no domiciliados, así como establecer el tratamiento aplicable a los instrumentos financieros derivados, entre otras medidas.

La norma entra en vigencia el 1 de enero de 2007.

Mediante la norma en comentario se modifican e incorporan algunos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Dentro de las principales modificaciones tenemos las siguientes:

### **1) Se incluye el tratamiento de las transacciones con instrumentos financieros derivados**

Se regula el tratamiento de los resultados de las transacciones con instrumentos financieros derivados, dentro de los cuales se incluyen a los contratos *forward*, de futuros, de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

### **2) Cambios en la condición de domicilio**

- Se considerarán domiciliadas en el país, entre otros, a las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de 183 días calendario durante un periodo cualquiera de 12 meses.
- Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo a las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de 183 días calendario o menos dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.
- Tratándose de peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria no permaneciendo en el país más de 183 días calendario o menos dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.

Las personas naturales no domiciliadas ya no podrán optar por someterse al tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta otorgaba a las personas domiciliadas, aun cuando hayan cumplido con seis meses de permanencia en el Perú y estén inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.

### **3) Se exoneran del impuesto a diversos subsidios**

Se exonera del Impuesto a la Renta a los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.

### **4) Se modifica tratamiento a las asociaciones sin fines de lucro**

- Se amplía, hasta el 31 de diciembre de 2008, el plazo de vigencia de la exoneración del Impuesto a la Renta establecida para las rentas obtenidas por las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro.
- Se deroga el último párrafo del inciso b) del artículo 19 del TUO de la LIR, referido a las rentas provenientes de operaciones mercantiles, con lo cual, las entidades antes mencionadas podrán realizarlas y seguir gozando de la exoneración, siempre que destinen las rentas derivadas de dichas actividades a sus fines específicos en el país.

### **5) Dividendos presuntos**

Se modifica el inciso g) del artículo 24-A del TUO de la LIR, referido a los dividendos presuntos que se originan de una disposición indirecta de renta gravable no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados, estableciéndose que no será necesario iniciar un proceso de fiscalización para determinar tal presunción.

Al respecto, se establece que el impuesto adicional se pagará dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, de acuerdo con los plazos previstos en el Código Tributario.

## **6) Deducción de gastos por movilidad de los trabajadores**

Se establece que serán deducibles los gastos por movilidad de los trabajadores siempre que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Tales gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad. Estos gastos no podrán exceder por cada trabajador del importe diario equivalente al 4% de la remuneración mínima vital.

## **7) Deducción de gastos de ejercicios anteriores**

Se permitirá que los gastos por concepto de aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal que no sean pagados antes de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, puedan ser deducidos en el ejercicio en que efectivamente se paguen.

## **NORMA QUE MODIFICA EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS- LEY 28424**

### **Decreto Legislativo N° 971**

Se modifica la Ley N° 28424 que regula el Impuesto Temporal a los Activos Netos, en lo referente a la Tasa del referido Impuesto, disponiéndose que hasta S/. 1,000,000. la tasa será de 0% y por el exceso de S/. 1,000,000 la tasa aplicable será del 0.50%

La norma entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

## **LEY DE REORDENAMIENTO Y FORMALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS**

### **LEY 28945**

Se establece el marco para el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas manteniendo su carácter excepcional.

Las empresas en cuyos establecimientos se vienen explotando máquinas tragamonedas, sin contar con autorización de la Dirección Nacional de Turismo, podrán hacerlo acogiéndose al procedimiento de reordenamiento y formalización, entre otras.

## **SE APRUEBAN NORMAS REFERIDAS A LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS**

**Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT  
Del 30 de diciembre del 2006**

Con la finalidad de contar con una única norma que permita establecer los procedimientos para la autorización de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, y los requisitos, formas,

condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados, así como los plazos máximos en que las operaciones deberán ser registradas, la norma en comentario aprueba las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

Así, la norma recientemente publicada reemplazará las Resoluciones de Superintendencia N° 077-98/SUNAT referida a los procedimientos a seguir en caso de que las sociedades modifiquen su razón social, 078-98/SUNAT referida a los plazos de atraso de los libros y registros, 106-99/SUNAT que establecía los procedimientos en los casos de pérdida, destrucción o robo de libros y documentos contables y 132-2001/SUNAT que indicaba la relación de libros a ser legalizados así como las formalidades vinculadas.

Los aspectos más relevantes de la norma mencionada son los siguientes:

### **1. Del empaste de los libros y registros.**

El plazo para el empastado aumentó de 3 a 4 meses. En caso de que los libros o registros contengan menos de 20 hojas, el empastado no será obligatorio sino hasta que se reúnan 20 o más, pudiendo el empaste, en estos casos, comprender dos o más ejercicios gravables.

Asimismo, se efectúan dos indicaciones que en la práctica ya se venían aplicando:

- Las hojas sueltas se usan hasta que se agotan, pudiendo emplearse para el registro de las operaciones del ejercicio inmediato siguiente del libro o registro con el que se relaciona.
- Si el empastado de los libros se hace en varios tomos, en cada uno de estos se incluirá como primera página una fotocopia del folio que contenga la legalización del libro o registro que corresponda.

### **2. Llenado de los libros**

Se indica que tanto los libros o registros que se lleven de manera manual o computarizada deben observar una serie de formalidades que ya eran obligatorias según prácticas usuales de teneduría de libros, pero que no se encontraban contenidas en una norma tributaria. Entre ellas tenemos:

#### **a) Registro de las operaciones**

Las operaciones deben anotarse:

- (i) En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden pre determinado.
- (ii) De manera legible, sin espacios ni líneas en blanco, interpolaciones, enmendaduras ni señales de haber sido alteradas.
- (iii) Utilizando el Plan Contable General Revisado vigente en el país, a cuyo efecto emplearán cuentas contables desagregadas a nivel de:
  - (iii.1) Tres (3) dígitos como mínimo, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos hasta cien (100) UIT; y,
  - (iii.2) Cuatro (4) dígitos como mínimo, para los deudores tributarios que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a cien (100) UIT.

Lo mencionado en el presente inciso no será de aplicación para:

- i) El Libro de Actas de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulado en la Ley de la EIRL.

- ii) El Libro de Actas de la Junta General de Accionistas, regulado en la Ley General de Sociedades.
- iii) El Libro de Actas del Directorio, regulado en la Ley General de Sociedades
- iv) El Libro de Matrícula de Acciones, regulado en la Ley General de Sociedades.
- v) El Libro de Planillas, regulado por el Decreto Supremo N° 001-98-TR y normas modificatorias.

#### **b) Modificación de razón o denominación social y su efecto en los libros y registros contables**

Se mantiene la posibilidad de optar por:

- Continuar usando los libros, en estos casos se dispone que se deberá consignar en los libros o registros bajo algún medio mecánico, computarizado o un sello legible la nueva denominación o razón social sin superponerse a la anterior.
- Abrir nuevos libros y registros. En estos casos se deberá acreditar ante el notario o juez de paz letrado que se han cerrado los libros, registros u hojas sueltas o continuas no utilizadas.

#### **c) Plazos máximos de atraso**

Las novedades en cuanto a este rubro son las siguientes:

1. Aparece el libro de Caja y Bancos en la relación de libros que cuentan con plazo de atraso, anteriormente, este libro había sido olvidado. Su plazo es de 3 meses contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente de efectivo.
2. El libro de Ingresos y Gastos tienen un plazo de atraso de 10 días, el cual será computado dependiendo del tipo de información que contenga. Si se trata de deudores tributarios que obtengan rentas de segunda categoría, el plazo se computa desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se cobre, se obtenga el ingreso o se haya puesto a disposición la renta. En el caso de los deudores tributarios que obtienen rentas de cuarta categoría, el plazo se computa desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago.
3. En el caso del libro de inventarios y balances para los contribuyentes del régimen especial se fija un plazo de atraso ya que antes solo existía para el equivalente en el régimen general, el cual no resultaba aplicado a este régimen ya que sus anexos contienen tanto información anual como mensual. Ahora se indica que el plazo de atraso es de 10 días contados desde el día hábil siguiente al del cierre del mes o del ejercicio gravable según el anexo que se trate.
4. Se establece que el libro de registro de activos fijos es de periodicidad anual, ya que el plazo de atraso de tres meses se cuenta desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
5. Se establece plazo de atraso al Registro de Consignaciones, el cual no existía. El plazo es de 10 días hábiles contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
6. Se crea y establece el plazo de atraso para el Registro de Costos. El plazo de atraso es de tres meses y estos se cuentan desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
7. El Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas reduce su plazo de atraso de 3 a 1 mes.
8. Se incorporan los siguientes plazos de atraso a los siguientes libros:
  - Registro de Ventas e Ingresos de operaciones afectas al IVAP (Impuesto a la Venta de Arroz Pilado): 10 días hábiles contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago respectivo.
  - Registro IVAP, aplicable a los contribuyentes que se dedican al servicio de pilado de

bienes propios y/o de terceros: 10 días hábiles contados desde la fecha de ingreso o desde la fecha del retiro de los bienes del molino, según corresponda.

- Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones: Cuentan con un plazo de atraso de 10 días hábiles contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.

### **3. Comunicación de la pérdida o destrucción de libros o registros contables**

Respecto a la comunicación de la pérdida o destrucción de libros o registros contables, se establece que la obligación de comunicar es obligatoria cuando se relacionan con tributos no prescritos.

Asimismo, se obliga a que el contribuyente deba contar con documentación sustentatoria que permita acreditar los hechos que originaron la pérdida o destrucción comunicada, quedando a discreción de la Sunat la verificación de tales afirmaciones.

Si se verifica la falsedad de las afirmaciones efectuadas, esta aplicará los procedimientos de determinación sobre base presunta que el artículo 64 numeral 9 del Código Tributario le faculta.

### **4. Definición de contabilidad completa**

Se establece que “contabilidad completa” se refiere a la obligación de contar con los siguientes libros:

- a) Libro Caja y Bancos.
- b) Libro de Inventarios y Balances.
- c) Libro Diario.
- d) Libro Mayor.
- e) Registro de Compras.
- f) Registro de Ventas e Ingresos.

Igualmente, los siguientes libros y registros comprenden la contabilidad completa siempre y cuando estén obligados a llevarlos:

- a) Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Registro de Activos Fijos.
- c) Registro de Costos.
- d) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
- e) Registro de Inventario Permanente Valorizado.

### **5. Vigencia de la norma**

Las disposiciones de esta norma entran en vigencia a partir del 1 de enero de 2007, salvo lo relacionado con lo siguiente:

1. La definición de contabilidad completa y
2. La información mínima de los libros y registros así como el empleo de los formatos por parte de los contribuyentes que llevan contabilidad manual.

Estas últimas disposiciones entrarán en vigencia el 1 de enero de 2008, existiendo la posibilidad de que los contribuyentes decidan de manera voluntaria implementar los cambios. Si esta fuera su decisión, ya no se podrán volver a llevar los libros de acuerdo con la regulación anterior.

**APRUEBAN NORMAS Y FORMULARIOS PARA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA E ITF DEL EJERCICIO 2006**

**Resolución de Superintendencia Nº 235-2006/SUNAT**

Se aprueban los siguientes formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de personas naturales y de tercera categoría así como del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) correspondiente al ejercicio gravable 2006:

Formularios Virtuales		Formularios Preimpresos	
Personas Naturales	Tercera Categoría e ITF	Personas Naturales	Tercera Categoría e ITF
PDT Nº 657	PDT Nº 658	Formulario Nº 957	Formulario Nº 958

Los formularios Virtuales estarán a disposición en Sunat Virtual o en las dependencias de la Sunat a partir del 9 de enero de 2007.

Los formularios preimpresos estarán a disposición a partir del 30 de enero de 2007 en las sucursales o agencias del Banco de la Nación de las localidades señaladas en el Anexo de la Resolución en comentario.

Asimismo, se aprueba el siguiente cronograma para la presentación de la mencionada declaración y el pago de regularización y del ITF:

Finalmente, se establece quienes son los sujetos obligados a presentar la declaración por el ejercicio gravable 2006.

**CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS PARA PRESENTACION DEL DAOT 2006**

**Resolución de Superintendencia Nº 236-2006/SUNAT**

A fin de llevar a cabo la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros - DAOT correspondiente al ejercicio 2006, mediante la norma en comentario se aprueba el correspondiente cronograma de vencimientos:

Último dígito del número del Registro Único de Contribuyentes	Vencimiento
0	26/01/2007
1	29/01/2007
2	30/01/2007
3	31/01/2007
4	01/02/2007
5	02/02/2007
6	05/02/2007
7	06/02/2007
8	07/02/2007
9	08/02/2007
Buenos Contribuyentes	09/02/2007

Por otro lado, se establece que deberán presentar la declaración aquellos sujetos que, por el ejercicio 2006, cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- El monto de sus ventas internas haya sido superior a S/. 240,000.
- El monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción haya sido superior a S/. 240,000.

## **NUEVA RELACION DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE LOS MEDIOS DE PAGO CON LOS QUE PUEDEN OPERAR**

### **Resolución de Superintendencia Nº 237-2006/SUNAT**

Mediante la norma en comentario se deroga la Resolución de Superintendencia Nº 086-2006/SUNAT, actualizándose lo siguiente:

- La relación de empresas del Sistema Financiero y de los medios de pago con las que estas se encuentran autorizadas a operar.
- La relación de las empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud de convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras, no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.

La relación de las empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud de convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras, no domiciliadas en el país.

## **FIJAN VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**

### **Decreto Supremo Nº 213-2006/SUNAT**

Durante el año 2007 la Unidad Impositiva Tributaria como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,450.00).

## **SUSPENSION DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORIA**

### **Decreto Supremo Nº 215-2006-EF**

Se dispone que no se realizará retención del impuesto (10%) cuando los recibos de honorarios sean por un importe que no exceda de S/. 1,500 y cuando el preceptor de la renta haya sido autorizado para suspender sus retenciones y/o pagos a cuenta.

Por primera vez se dispone que la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta se podrá presentar a partir del mes de enero de cada ejercicio gravable.

La Sunat dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación de esta norma.

**SE INCLUYEN Y EXCLUYEN BIENES EN EL LITERAL A DEL  
NUEVO APENDICE IV DEL TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO  
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL  
CONSUMO.**

**Decreto Supremo Nº 216-2066-EF**

Se incluye en la lista de productos afectos a la tasa del 17% contenida en el literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC, a los bienes contenidos en la siguiente partida arancelaria:

<b>Partida arancelaria</b>	<b>Productos</b>
2202.90.00.00	Solo: bebidas rehidratantes o isotónicas, bebidas estimulantes o energizantes y demás bebidas no alcohólicas, gaseadas o no; excepto el suero oral; las preparaciones líquidas que tengan propiedades laxantes o purgantes, diuréticas o carminativas o nutritivas (leche aromatizadas, néctares de frutas y otros complementos o suplementos alimenticios), siempre que todos los productos exceptuados ofrezcan alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general.

Por otro lado, se excluye a los siguientes bienes del literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC:

<b>Partida arancelaria</b>	<b>Productos</b>
2201.10.00.11	Agua mineral natural o mineral medicinal
2201.10.00.12	Aguas minerales artificiales
2201.10.00.30	Agua gaseada
2201.90.00.10	Agua sin gasear

\* \* \*